SENTENCIA GENERAL: 019. - VERBAL: 003.

Valledupar, Cesar, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
DEMANDANTE: JANER ENRIQUE ZÁRATE OROZCO.
DEMANDADO: YINA PAOLA MORENO ALFARO.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00305-00.

ASUNTO A TRATAR.

El señor JANER ENRIQUE ZÁRATE OROZCO LE, pretende el decreto de divorcio de su matrimonio civil, disolución de la sociedad conyugal e inscripción de la sentencia ante la autoridad correspondiente.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresan que:

Contrajo matrimonio civil en la Notaría Segunda de Valledupar, Cesar, el 6 de diciembre de 2011 con la señora YINA PAOLA MORENO ALFARO, inscrito bajo el serial 5817574, fijando su domicilio conyugal en esta ciudad. De la unión en la que se procreó al menor SANTIAGO ZARATE MORENO.

Que en el mes de octubre de 2020 el señor JANER ENRIQUE ZARATE OROZCO conoció de las infidelidades de la demandada, generándose una crisis en la relación, aunado a ello, la señora MORENO ALFARO abandonó sus deberes y obligaciones conyugales. Actualmente, la señora YINA PAOLA MORENO ALFARO tiene una relación pública con otra persona.

Respecto a la custodia y cuidados personales del menor SANTIAGO ZARATE MORENO, solicita continúe en cabeza de su progenitora, ofrece la suma de trescientos mil pesos como alimentos o hasta el 30% de su salario y visitas, se concedan conforme a sus descansos y periodos vacacionales proporcionales con la madre del menor.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida con auto de 12 de agosto de 2021, la parte demandada mediante apoderado judicial contesta la demanda coadyuvando las pretensiones, no promueve demanda de reconvención, además no solicita práctica de pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 154-9 C.C y artículo 388 inciso 2 C. G. del P.

CONSIDERACIONES.

Estamos en presencia de un proceso verbal contenido en el artículo 368 C. G. del P., indicado para esta clase de asuntos, sin embargo, ante la falta de oposición a las pretensiones de la demanda, procede proferir sentencia de anticipada por presentarse la situación del artículo 278-2 C. G. del P. *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar".*

Existe legitimación en la causa por activa la cual se colige del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según el cual los señores JANER ENRIQUE ZARATE OROZCO y YINA PAOLA MORENO ALFARO, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Primera Segunda de Valledupar, Cesar, el 6 de diciembre de 2011, inscrito en la misma fecha y oficina con indicativo serial 5817574.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 22-1 C. G. del P. (la acción inició contenciosa), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *ídem*.).

Cabe traer a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

"Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente."

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 *ejusdem*, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C.C, están relacionados los efectos jurídicos de la disolución:

"El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado."

Entonces, procede el despacho al estudio de la situación planteada por las partes, donde se tiene, desde el punto de vista probatorio, que se allegaron al expediente: fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio de los cónyuges, medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida al decreto de divorcio del matrimonio civil, fotocopia de acta de registro civil de nacimiento de los señores JANER ENRIQUE ZARATE OROZCO y YINA PAOLA MORENO ALFARO y del hijo común.

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Analizados los medios de prueba y ante la falta de oposición a las pretensiones de la demanda, se tiene que resulta incuestionable que no hay lugar a continuar con el trámite procesal, y proferir sentencia anticipada que implica que no hay necesidad de practicar pruebas (art. 278-2 C. G. del P.), circunstancias que conllevan a este despacho a acceder a la pretensión de los señores JANER ENRIQUE ZARATE OROZCO y YINA PAOLA MORENO ALFARO, en consecuencia, se decretará el divorcio del matrimonio civil como lo solicitan, declarará disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, conformada por el acto matrimonial, según los artículos 180 y 1774 C. C., además de ordenar oficiar a las autoridades correspondientes del estado civil para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y del de matrimonio hagan las anotaciones pertinentes.

Asimismo, respecto al menor SANTIAGO ZÁRATE MORENO, en relación a la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas, se mantendrá

lo custodia en cabeza de la progenitora conforme fue solicitado por las partes, se fijará cuota alimentaria mensual en cuantía equivalente al 30% del salario percibido por el demandante JANER ENRIQUE ZARATE OROZCO como empleado de la empresa IHUNGO, que será cancelada los cinco (5) primeros días de cada mes, y una cuota adicional sobre las primas por el mismo porcentaje en los meses de junio y diciembre, teniendo en cuenta la capacidad económica acreditada con la demanda.

En cuanto a las visitas, el padre compartirá con el menor SANTIAGO ZÁRATE MORENO un fin de semana cada quince (15) días, con derecho a pernoctar durante ese período. Las vacaciones las compartirán de la siguiente manera: Semana Santa con el padre, Festival Vallenato con la madre, Vacaciones de Octubre con el padre, vacaciones de mitad de año y final de año, la mitad con la madre y la otra mitad con el padre, las fechas especiales de 24 y 31 de diciembre, se compartirán de manera alternada por los progenitores, sin perjuicio del acuerdo al que lleguen los padres sobre la modificación de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil de los señores JANER ENRIQUE ZARATE OROZCO identificado con cédula de ciudadanía 1.065.575.192 y YINA PAOLA MORENO ALFARO identificada con cédula de ciudadanía 1.065.594.817, celebrado en Notaría Segunda de Valledupar, Cesar, el 6 de diciembre de 2011, inscrito en la misma fecha y oficina con indicativo serial 5817574.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores JANER ENRIQUE ZARATE OROZCO y YINA PAOLA MORENO ALFARO. Procédase a su liquidación por la vía que consideren los socios conyugales.

TERCERO: Respecto a la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas del menor SANTIAGO ZÁRATE MORENO, se dispone:
PATRIA POTESTAD: Será ejercida en conjunto por ambos padres.

CUSTODIA: Continuará en cabeza de la progenitora YINA PAOLA MORENO ALFARO.

CUOTA ALIMENTARIA: se fijará cuota alimentaria mensual en cuantía equivalente al 30% del salario percibido por el demandante JANER ENRIQUE ZARATE OROZCO como empleado de la empresa IHUNGO, que será cancelada los cinco (5) primeros días de cada mes, y una cuota adicional por el mismo porcentaje sobre las primas de junio y diciembre. De igual manera se afectará en el mismo porcentaje en lo que tenga derecho por cesantías solamente para garantizar las cuotas alimentarias futuras o atrasadas y demás emolumentos que perciba, sumas que deberán ser consignadas a partir del mes de marzo de 2023 en la cuenta que posee este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora YINA PAOLA MORENO ALFARO C.C. 1.065.594.817 y con cargo al proceso 20001-31-10-003-2021-00305-00.

VISITAS: el padre compartirá con el menor SANTIAGO ZÁRATE MORENO un fin de semana cada quince (15) días, con derecho a pernoctar durante ese período. Las vacaciones las compartirán de la siguiente manera: Semana Santa con el padre, Festival Vallenato con la madre, Vacaciones de Octubre con el padre, vacaciones de mitad de año y final de año, la mitad con la madre y la otra mitad con el padre, las fechas especiales de 24 y 31 de diciembre, se compartirán de manera alternada por los progenitores, sin perjuicio del acuerdo al que lleguen los padres sobre la modificación de las visitas establecidas. Se advierte a los progenitores que ambos podrán mantener la comunicación vía telefónica con el menor sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto

CUARTO: INSCRIBIR la parte resolutiva de esta sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los señores JANER ENRIQUE ZARATE OROZCO y YINA PAOLA MORENO ALFARO al igual que en el de su matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a7619f094111981dfcd50ab4a736026f93997f70932cb1a165f07d4831f548**
Documento generado en 08/02/2023 01:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica